

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-5198/2015

**ACTOR:** INDALECIO FAUSTO  
SÁNCHEZ CASTELLANOS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE CONCILIACIÓN,  
GARANTÍAS, JUSTICIA Y  
CONTROVERSIAS DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA

En la Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **TENER POR NO PRESENTADA** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentada por Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-4388/2015).** El nueve de noviembre de dos mil quince, Indalecio Fausto Sánchez Castellanos impugnó la ratificación y/o nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el

## **SUP-JDC-5198/2015**

Estado de Veracruz a favor de Fidel Robles Guadarrama y/o cualquiera otra persona; al respecto la Sala Regional Xalapa remitió el juicio a esta Sala Superior quien, el veinticinco de noviembre posterior dictó sentencia conforme con los puntos de acuerdo siguientes:

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Indalecio Sánchez Castellanos.

**SEGUNDO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-4388/2015.

**TERCERO.** Se reencauza el juicio antes señalado a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que a la brevedad resuelva lo que en derecho proceda.

**2. Cumplimiento de la responsable.** En su oportunidad, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, informó a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en el acuerdo citado en el punto que precede.

**3. Escrito en vía de alegatos.** El diez de diciembre de dos mil quince, Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, presentó ante la Sala Regional Xalapa escrito en “vía de alegatos” para impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, emitida a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento previamente señalado.

**4. Acuerdo de Sala.** El veintidós de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior acordó reencauzar el escrito precisado en el

numeral anterior inmediato, a fin de integrar un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**5. Trámite y sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó el turno del expediente al rubro indicado al Magistrado Instructor, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Desistimiento.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se remitió el escrito de desistimiento signado por Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, por lo que el Magistrado Instructor procedió a requerir la ratificación de dicho escrito.

**7. Informes de no ratificación.** Mediante sendos informes remitidos por los Titulares de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y de la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, se constató que el actor no compareció a ratificar el escrito de desistimiento de mérito.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

## **SUP-JDC-5198/2015**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se impugna una determinación de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo que está relacionada con la designación del Comisionado Político Nacional del citado partido político en el Estado de Veracruz, consecuentemente, la materia del asunto tiene que ver con la integración de un órgano partidista nacional.

### **2. Efectos del desistimiento presentado por el actor**

Esta Sala Superior considera que se debe tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 77, fracción I y 78, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud del escrito de desistimiento de la parte actora.

Según se desprende de lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución respecto de un punto controvertido en un

medio de impugnación, es necesaria la instancia de parte, es decir, que el promovente, a través de un acto de voluntad (demanda) ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

Por tanto, si antes de que se dicte sentencia se encuentra patentizada la voluntad del enjuiciante de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica de que continúe el proceso, puesto que por regla general el órgano jurisdiccional no está facultado para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.

A este respecto, en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé, que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Por su parte, en los artículos 77 y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece, por una parte, que debe tenerse por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice, entre otros supuestos, que el actor se desista expresamente por escrito y, por otra, el procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

**SUP-JDC-5198/2015**

En la especie, de las constancias de autos se advierte que, por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, el dieciséis de marzo del año en curso, Indalecio Fausto Sánchez Castellanos desistió de la demanda intentada en el presente juicio.

Como se advierte, a través del escrito referido el actor manifestó su voluntad de que cesara el procedimiento iniciado con la presentación de su demanda, al referir que "vengo a DESISTIRME de las acciones y pretensiones, así como de todas y cada una de las promociones intentadas en el juicio al rubro citado".

En razón de lo anterior, mediante proveído de veintidós de marzo posterior, el Magistrado Instructor requirió al actor para que, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificara dicho proveído, ratificara ante esta Sala Superior o la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, el mencionado desistimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se tendría por ratificado el mismo y se resolvería en consecuencia.

Como se señaló en el apartado de antecedentes de esta sentencia, el actor no compareció ante este órgano jurisdiccional federal ni ante la Sala Regional precisada, a ratificar el mencionado desistimiento, ni presentó promoción alguna a través de la cual presentara su ratificación ante fedatario público, como desprende de los informes rendidos por los Titulares de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa,

en donde se indicó que, una vez revisado el registro respectivo no se encontró registrada promoción alguna del actor, dirigida al expediente SUP-JDC-5198/2015 en relación con la ratificación del desistimiento de mérito.

Por tal motivo se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de veintidós de marzo del año en curso, en consecuencia, toda vez que no ha sido admitido aún el presente medio de impugnación, debe tenerse por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Indalecio Fausto Sánchez Castellanos.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **TIENE POR NO PRESENTADA** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Indalecio Fausto Sánchez Castellanos.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvase los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SUP-JDC-5198/2015**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARIA CECILIA BARREIRO SÁNCHEZ**